

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 812

Santiago de Cali, Mayo dos de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI

DDO: KATHERINE GOMEZ MORENO

76001-31-10004-2022-00149-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- No se manifiesta si la demandada posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada (decreto 806 de 2020), la cual debe cumplir con lo requerido en el artículo 8º del mismo decreto, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; y la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

d.- La parte demandante debe acreditar como obtuvo el correo electrónico de la demandada (decreto 806 de 2020).

e.- De la copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges Escobar-Alban se colige que se trata de un matrimonio católico, lo anterior resulta incongruente con lo expresado en tanto en el poder como en la demanda, en los cuales se menciona un matrimonio civil. Debe en consecuencia efectuarse las correcciones atinentes en dichos documentos.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio propuesta por Carlos Alberto Escobar Lucumi VS Katherine Gómez Moreno.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Daniel Eduardo Alban Campo su condición de apoderado judicial de Carlos Alberto Escobar Lucumi en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No.      hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo    de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**27bd49c269012225076ed7fa09f24d21e90e967965a1e17dafe4b01690ab085e**

Documento generado en 02/05/2022 01:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**